



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDIO**

Auto: 275
Asunto: No se acepta citación a correo electrónico y no se da trámite a solicitud de emplazamiento
Proceso; Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: GERMAN ANTONIO CARDONA MUÑOZ
Demandado(a): NOHEMY BENITEZ ECHAVARRIA y JOSE ABNUBER ROZZO VILLA
Radicación: 63-130-3112-001-2017-00186-00

Calarcá Q., Siete de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

Se otea en el expediente electrónico diligencias¹ de citación para lograr la notificación de la codemandada, señora Nohemy Benitez Echavarría, que fueran efectuadas por la parte actora al correo electrónico certificado por la Cámara de Comercio; sin embargo, debe decirse que dicha notificación no cumple con las exigencias del inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP ni la citación con los postulados del artículo 29 del CPT y SS, se afirma lo anterior, toda vez que, no se allega la constancia que el destinatario ha recibido la comunicación ni se informa la designación de curador para ser representado en la litis en el evento de no comparecer a recibir notificación. Luego, entonces, no pueden ser admitidas dichas citaciones.

No obstante, afirma el profesional del derecho que representa al extremo activo que procedió a cumplir el requerimiento de notificar al señora Nohemy Benitez Echavarría al correo electrónico reportado en el certificado mercantil acercado con la demanda, se halla que la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 23 de abril de 2019 y al efecto aporta el certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se otea que efectivamente la matrícula mercantil

¹ Consecutivos 019, 020, 025, 026, 027, 032,

como comerciante de la demanda Benitez Echavarría fue cancelada en la fecha señalada en el memorial acercado.²

Posteriormente, mediante correo electrónico, presenta solicitud de nombrar curador ad litem para la codemandada Nohemy Benitez Echavarría³ debido a la pérdida de calidad de comerciante y que desconoce donde pueda ser encontrada la citada demandada.

Verificado el expediente electrónico, y lo dispuesto por esta célula judicial mediante proveído del 11 de marzo de 2021⁴, sumado a lo probado por el extremo activo en cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil y consecuencial pérdida de calidad de comerciante de la codemandada Nohemy Benitez Echavarría, así como, su afirmación de desconocer donde puede ser encontrada y notificada, considera esta célula judicial resulta procedente su solicitud de nombrar curador ad litem y emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, se nombra como curador ad litem al abogado Luis Edwin Pérez Romero, acreditado con la tarjeta profesional 153.021, dirección electrónica registrada en el SIRNA: abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com para que represente a la codemandada Nohemy Benitez Echavarría dentro de este proceso.

De ese modo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, por secretaría comuníquese la designación al prenombrado profesional del derecho a la dirección electrónica reseñada, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales virtuales con los que cuenta esta célula judicial, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Ello, en atención a que la presentación a la sede

² Consecutivos 034 y 033

³ Consecutivos Números 035 y 036

⁴ Consecutivo 017

del juzgado opera de manera excepcional solo para aquellos usuarios que no cuentan con acceso a los medios tecnológicos (TIC), con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19 y conforme a la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 033
DEL 08 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado No. 033

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e2ec32f6c9f4dba0fe8098937b1b2a3d35544edcb208fe5b43629f46f9c95**

Documento generado en 07/03/2022 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>